



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 015

Expediente número: 18001-23-33-000-2019-00103-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Nina Correa Suárez
Accionado: Municipio de Florencia
Asunto: Repone auto y requiere previo a admitir demanda.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 6 de diciembre de 2.019, a través de la cual se decidió declarar la falta de competencia por el factor cuantía.

II. ANTECEDENTES.

La señora MARIA NINA CORREA SUÁREZ instauró demanda en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 1370 del 26 de septiembre de 2.018 *"Por medio de la cual se ordena la expropiación por vía administrativa de un inmueble declarado de utilidad pública e interés social..."*; así mismo, el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la referida expropiación, además de controvertir el valor reconocido como indemnización en tanto considera que vulnera el artículo 58 Constitucional.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2.019 se decidió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía y, en su lugar, se ordenó la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora instauró recurso de reposición argumentando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 14 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia conocer **"14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa"**.

III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que le asiste razón al apoderado actor cuando en su recurso de reposición afirma que es competencia de esta Corporación conocer del medio de control de la referencia, atendiendo que se trata de una expropiación por vía administrativa de la cual se duele la señora MARÍA NINA CORREA SUÁREZ; de conformidad con lo establecido en el artículo 151 -14 de

la Ley 1437 de 2.011 que reza:

"ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

(...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 71 numeral 1º de la Ley 388 de 1997 expresamente señala que **"...El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía"**; por lo tanto, resulta jurídicamente viable reponer la decisión proferida mediante auto del 6 de diciembre de 2.019 para, en su lugar, proceder al análisis de la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta, entonces, que la decisión que se controla en este tipo de procesos es un acto administrativo expedido por una autoridad pública con competencia para adelantar un proceso administrativo de expropiación, pues se trata de una decisión adoptada por la administración pública en aras de garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley que previamente ha definido los motivos de interés público o social para proceder a efectuar la expropiación de un bien inmueble; se tiene que para el proceso contencioso de expropiación administrativa existe norma especial que regula la materia.

Así, el artículo 71 de la Ley 388 de 1.997, *"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1.991 y se dictan otras disposiciones"*, dispone:

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. (...).

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

(...)"

Conforme al contenido de la citada norma, y teniendo en cuenta que en el plenario no se observa prueba en tal sentido, el Despacho, en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación de los principios que rigen las

actuaciones tanto judiciales como administrativas, tales como: eficacia y celeridad, de que tratan los artículos 11 y 13 del CPACA, procederá a requerir la información previa pertinente, antes de decidir sobre la admisión o no de la demanda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto del 6 de diciembre de 2.019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, **REQUIÉRASE** al Municipio de Florencia para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación electrónica, informe al Despacho y con destino al presente proceso, acerca del cumplimiento y la forma en la que se efectuó el respectivo pago de la suma reconocida por parte de la administración municipal a la señora MARÍA NINA CORREA SUÁREZ, identificada con el número de cédula 26.616.483, como consecuencia de la orden de expropiación administrativa del inmueble de su propiedad, emitida a través de la Resolución N° 1370 del 26 de septiembre de 2.018; debiéndose allegar los documentos probatorios que soporten tanto el referido pago como su modalidad o, en su defecto, informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 388 de 1.997, a través del correo que disponga la Secretaría de esta Corporación.

TERCERO.- OFÍCIESE al **BANCO DE OCCIDENTE** de la ciudad de Florencia para que, en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación electrónica, informe al Despacho y con destino a este proceso, si se ha efectuado pago alguno por parte del MUNICIPIO DE FLORENCIA a favor de la señora MARÍA NINA CORREA SUÁREZ, identificada con el número de cédula 26.616.483. En caso positivo se indicará el monto del valor a ella consignado, por qué concepto, y en qué fecha; debiéndose allegar por vía electrónica todos los soportes probatorios pertinentes.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para impartirle el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc1190211b98c6efbfd3a5073e168e9f451f7c9764d1f00b77c83b93816e3f
08**

Documento generado en 08/02/2021 08:50:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**